

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la Capital

Un año . . . . . 47 pesetas.  
Seis meses . . . . . 25 »  
Tres . . . . . 13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su máxima responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su renovación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados hombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . . 50 pesetas  
Seis meses . . . . . 26 »  
Tres . . . . . 14 »

FAO ADELANTADO

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.148

### Ordenación de la campaña aceitera 1948-49

Encomendada a esta Comisaría General la ordenación de la campaña aceitera 1948-49 en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, con fecha 6 de octubre en curso («Boletín Oficial del Estado» número 284), y con arreglo a las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, durante la presente campaña olivarera, teniendo en cuenta las circunstancias de la misma y la cuantía de la cosecha, regirán las siguientes disposiciones.

#### Generalidades

Art. 1.º De acuerdo con el artículo 1.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 6 de octubre en curso, la campaña aceitera 1948-49 se da por comenzada el día 10 de octubre de 1948 y terminará el 30 de septiembre de 1949.

Art. 2.º Desde el punto de vista de la producción y el consumo de aceite de oliva, las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo: Provincias productoras exportadoras. Están comprendidas en este grupo las Provincias de Badajoz, Cáceres Ciudad, Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo: Provincias productoras alibles o deficitaria. Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, (con inclusión del campo de Gibraltar), Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia, y Zaragoza.

Si en alguna de las provincia de este grupo, excepcionalmente, resultara un excedente de la producción sobre los cupos de consumo, esta Comisaría dispondrá del mismo.

Tercer grupo: Provincias no productoras. Están comprendidas en este grupo las provincias siguientes:

Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, Lugo, León, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Art. 3.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de fecha 6 de octubre en curso («Boletín Oficial del Estado» núm. 248), en la presente circular y en las disposiciones que se diten sobre la materia, cuidarán:

1.º La Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, (incluí lo el Campo de Gibraltar), Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla, y Toledo.

2.º La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel, y Valencia.

3.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las restantes provincias productoras, que son: Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, y Zaragoza. E igualmente cuidarán del cumplimiento de las disposiciones indicadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de todas las demás provincias exclusivamente consumidoras que se citan en el tercer grupo del artículo anterior.

Todas las autoridades citadas en los distintos grupos podrán recabar, para la mejor consecución de los fines propuestos, la asistencia de las Jefaturas Agronómicas de los Sindicatos Provinciales del Olivo, de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos y de las Hermandades y Cabildos Sindicales, en la forma señalada en el artículo 3.º de la Circular núm. 650 de esta Comisaría General de 25 de octubre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» núm. 308), y teniendo en cuenta las funciones que competen a los Cabildos Sindicales, a tenor de lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945 («Boletín Oficial del Estado» núm. 86) y de 30 de marzo del año en curso («Boletín Oficial del Estado» núm. 112).

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abas-

tecimientos y Transportes darán cuenta a esta Comisaría General de las dificultades que encuentren en orden al asesoramiento y asistencia por parte de los Organismos citados.

#### Elementos a través de los que se ejercerá la intervención

Art. 4.º La intervención se efectuará por esta Comisaría General; se dividirá en dos fases:

La primera, sobre la aceituna, que afectará a los productores oliveros, y la segunda, sobre el aceite producido, que se verificará a través de los industriales siguientes:

- Fabricantes.
- Almacenistas de origen.
- Almacenistas de destino.
- Detallistas.

#### Guías y conduce para la aceituna

Art. 5.º Toda la aceituna producida en la campaña, salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de agosto de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 229), por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa, queda intervenida, y sus productores tienen la obligación de ponerla a disposición de este Organismo, de acuerdo con las normas que a continuación se establecen.

En cada provincia la aceituna solo podrá circular dentro del término municipal en que se produzca, salvo autorización especial que será expedida por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales, según se trate de provincias sujetas a jurisdicción de unos u otros Organismos. Sin embargo, en aquellas provincias de los grupos adscritos a las Comisarias de Recursos de las Zonas Sur y Levante en que así se juzgue conveniente por los señores Comisarios de Zona, se permitirá la circulación de la aceituna dentro del término municipal de su producción y en los limítrofes, aunque sean de otras provincias dentro de la misma zona, mediante los «conduces» correspondientes, que serán objeto de vigilancia por parte de los servicios de Inspección e Interventores.

Cuando la aceituna circule por ferrocarril o fuera del término municipal de su producción, excepción hecha del caso señalado anteriormente, deberá ir amparada con la

correspondiente guía única de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra sin conocimiento de las Comisarias de Recursos, para sus jurisdicciones, y de esta Comisaría General, cuando se trate de provincias autónomas.

#### Guías para aceite de oliva

Art. 6.º Los aceites de oliva solo podrán circular con guías expedidas por las autoridades competentes (Comisarias de Recursos o sus Inspecciones) en las provincias adscritas a su jurisdicción, y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las autónomas.

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, y los envases irán, forzosamente, numerados y reseñados.

Sóloamente el aceite para reservistas dentro del término municipal y el que se destine al abastecimiento local y que, por lo tanto, no deba salir de la localidad de producción, podrá circular con «conduce» expedido por el Alcalde del término municipal.

Continúa vigente la prohibición de verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por este Centro, salvo en aquellos casos excepcionales en que se autorice expresamente por esta Comisaría General

#### PRODUCCION

Art. 7.º Las Comisarias de Recursos en las zonas productoras de su competencia y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias productoras autónomas, podrán proceder a la designación del personal necesario para que, en orden a la producción aceitera, se lleve a cabo en la forma más eficiente la intervención de la aceituna a que se refiere el artículo 5.º de esta Circular.

Los Interventores nombrados para la recogida del aceite tendrán como misión la vigilancia en los puntos en que se les destine del cumplimiento de las normas dictadas o que pudieran dictarse para llevar a cabo la intervención y recogida de los productos que se mencionan en el artículo 3.º de la Orden conjunta de los Ministerios

de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso («Boletín Oficial del Estado» número 284).

En el ejercicio de dicha misión se ajustarán a las normas generales dictadas o que se dicten por este organismo e instrucciones especiales que reciban de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda.

Art. 8.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso («Boletín Oficial del Estado» número 284), la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señale.

Efectuada dicha selección, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas demarcaciones, publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia productora el anuncio correspondiente para que los industriales almazareros de la misma que deseen molturar durante la campaña 1948-49 lo soliciten dentro del plazo que al efecto se conceda, bien entendido que este organismo se reserva la facultad de ordenar y obligar a la apertura y funcionamiento de aquellas fábricas cuyo trabajo se considere necesario para el buen desarrollo de la molturación de la cosecha de aceituna.

Los fabricantes deberán hacer constar en las solicitudes que presenten los datos que tigen: lugar de emplazamiento de la fábrica, denominación de la misma, número que aparece registrada, elementos de trabajo que posee, detallando su capacidad y número (lavadores de aceituna, moledores, termobatidoras, prensas, filtros, aclaradores, capacidad de almacenamiento de aceite y cantidad de aceituna que puede molturar diariamente por turno de ocho horas), así como los demás datos que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos señalen en el anuncio a que se refiere el párrafo anterior. Declararán igualmente si se molturará exclusivamente aceituna de propia producción o producción ajena.

(Continuará.)

## Anuncios Oficiales

### Cámara Oficial Sindical Agraria de Burgos.

Devolución de derechos de aduana, correspondientes al hilo de papel suministrado en la campaña de 1946.

Con fecha 11 de agosto de 1947 se anunció por la Hermandad Provincial de Labradores y Ganaderos la devolución de los derechos de aduana, correspondientes al hilo de papel suministrado por las distintas casas de la provincia, en el año 1946, para que por los agricultores y Hermandades pudieran formularse las oportunas reclamaciones, previa presentación de los justificantes que acreditasen la cantidad de hilo

de papel retirado, abonándose por la Hermandad Provincial la cantidad de 168'79 pesetas por fardo de hilo, cantidad devuelta por el Ministerio de Hacienda por referidos derechos de aduana.

Existiendo en poder de esta Cámara cantidades que aún no han sido devueltas, por desconocerse los nombres y domicilio de los agricultores a quienes pueden corresponder, se hace público, por medio de este B. O., que se concede un plazo de un mes, a partir de la fecha de la inserción de esta nota, para que cuantos agricultores, Hermandades y Cooperativas del Campo se encuentren con derecho a reclamar la devolución de los referidos derechos de aduana por el hilo de papel que recibieron en el año 1946, presenten en esta Cámara una certificación expedida por la Casa distribuidora o Unión Territorial de Cooperativas del Campo, en la que se acredite la cantidad de hilo de papel que les fué entregado.

Las Hermandades o Cooperativas del Campo deberán presentar al mismo tiempo una relación de los agricultores a quienes hicieron entrega del hilo, indicando la cantidad servida a cada uno de ellos, debiendo estamparse a continuación la firma del interesado.

Transcurrido el indicado plazo se procederá a la cancelación del depósito que resulte de las cantidades no retiradas, cuyo importe será destinado por esta Cámara a su función asistencial.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 23 de noviembre de 1948.  
—El Presidente, Pedro F. Lazcoiti.

### Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Esta Corporación, en sesión celebrada con fecha 10 de los corrientes, aprobó en principio una propuesta de habilitación y suplementos de crédito, por medio de transferencia, dentro del presupuesto municipal ordinario en vigor, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 236, en su relación con el 227 del Decreto ordenador de las Haciendas locales, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se formulen por las personas y por los motivos que determinan los artículos 228 y 229 del citado Decreto, las que deberán presentarse dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de esta Corporación.

Aranda de Duero 15 de noviembre de 1948.—El Alcalde.

### Ayuntamiento de Villarcayo

Aprobado por los señores representantes de los Ayuntamientos que componen el Juzgado Comarcal de esta demarcación de Villarcayo, el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el año de 1949, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por el plazo de quince días, a fin de que los pueblos interesados puedan interponer contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes en la inte-

ligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villarcayo 23 de noviembre de 1948.—El Alcalde, Eusebio Varona.

\*\*

Reparto que se hace entre los Ayuntamientos de la Comarca

Dobro (Los Altos) cuota con que contribuye, 880 pesetas.

Merindad de Castilla la Vieja, 1.800.

Merindad de Valdivielso, 1.400.

Valle de Manzanedo, 620

Villarcayo, 750

Total, 5450

Aprobado por la Junta de atenciones de administración de justicia de este partido el presupuesto ordinario de gastos e ingresos de la misma para el año 1949, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días a fin de que los pueblos interesados puedan interponer contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villarcayo 23 de noviembre de 1948.—El Alcalde, Eusebio Varona.

\*\*

Reparto que se hace entre los Ayuntamientos del partido

Aforados de Moneo, cuota para atenciones de administración de justicia, 285 pesetas. Para Junta de Libertad Vigilada, 60.

Berberana, 205 y 40.

Dobro (Los Altos), 885 y 231.

Espinosa de los Monteros, 1.810 y 415.

Junta de la Cerca, 790 y 178.

Junta de Oteo, 995 y 222.

Junta de Río de Losa, 345 y 75.

Junta de San Martín de Losa, 355 y 77.

Junta de Traslaloma, 595 y 135.

Junta de Villalba de Losa, 465 y 100.

Jurisdicción de San Zadornil, 265 y 53.

Medina de Pomar, 1.450 y 328.

Merindad de Castilla la Vieja, 2.050 y 467.

Merindad de Cuesta Urria, 1.065 y 243.

Merindad de Montija, 1.320 y 299.

Merindad de Sotoscueva, 1.465 y 333.

Merindad de Valdeporres, 1.280 y 292.

Merindad de Valdivielso, 1.460 y 332.

Partido de la Sierra en Tobalina, 300 y 62.

Trespaderne, 665 y 148.

Valle de Manzanedo, 680 y 158.

Valle de Tobalina, 1.815 y 414

Villarcayo, 855 y 188.

Totales, 21.400 y 4.850

### Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal extraordinario número 1, para atender a la construcción de tres puentes de servidumbre, el cual ha de nutrirse con los recursos que enumera el artículo 240 del Decreto de 25 de enero de 1946, y por el mismo orden con que aparecen enumerados en aquél, sin llegar a «Operaciones de crédito», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 241, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo puede ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren justas, de acuerdo con el apartado 3.º de dicho artículo, pues pasado el cual no se admitirá ninguna.

Gumiel de Hizán 25 de noviembre de 1948.—El Alcalde, C. Redondo.

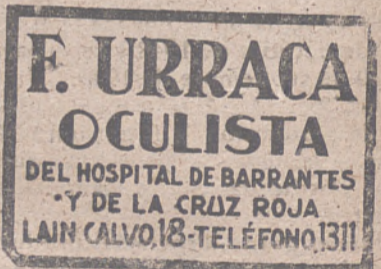
## Anuncios Particulares



E. DE LA VEGA

Máquinas de Escribir  
REPARACIONES

SOMBRERERÍA, 29 Tel. 3058



## CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

### OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses	2 1/2 por 100
Imposiciones ordinarias	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista	1 por 100

### Préstamos y créditos de todas clases.

### SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiago, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca y Quincoces de Yuso.

### CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1947	118.864.895'44 pesetas
En 30 de junio de 1948	130.007.251'41